



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 023-2024-CONCYTEC-DPP

Lima, 01 de abril de 2024

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 11 de febrero de 2024, presentado por la administrada DORIS NANCY DIAZ VALLEJOS; el Informe N° D000114-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT/GBF; el Informe N° D000034-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, el Informe N° D000011-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC, el Informe N° D000015-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC, el Memorando N° D0000149-2024-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTel; y, el Informe N° D000014-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, técnica, administrativa, económica y financiera, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley Marco) y en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley del CONCYTEC); con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30806<sup>1 2</sup>;

Que, la Ley Marco establece en su artículo 9 que el CONCYTEC es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica; asimismo, el literal q) del artículo 11 de la citada Ley Marco, establece que es función del CONCYTEC, entre otros, calificar a las instituciones e investigadores que conforman el SINACYT;

Que, por su parte el literal i) del artículo 6 de la Ley del CONCYTEC, establece que la promoción y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación es responsabilidad que asume el Estado a través del SINACYT, bajo la dirección y coordinación del CONCYTEC. El SINACYT articula funcionalmente a las instituciones públicas especializadas que lo integran, actuando en forma conjunta y concertada con otras personas naturales y jurídicas vinculadas a dichas actividades, en todo el país. Con tal finalidad, las referidas entidades actuarán concurrentemente dentro de un esquema promocional que comprende la calificación, acreditación y registro, con procedimientos de estándares de validez internacional, a los que estarán sujetos todos los programas, proyectos y actividades, entidades, funcionarios e investigadores del SINACYT, entre otros aspectos;

---

<sup>1</sup> Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.

<sup>2</sup> Normatividad vigente de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) la cual entrará en vigencia el día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano.



Que, con solicitud de registro N° 233634, de fecha 8 de diciembre de 2024, la señora DORIS NANCY DIAZ VALLEJOS (en adelante, la administrada), a través de la Plataforma Virtual RENACYT, solicita su calificación y clasificación en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 832-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, de fecha 18 de enero de 2024, notificada el 19 de enero de 2024, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante, SDCTT) declaró improcedente el pedido del administrado al no cumplir con los criterios establecidos en el numeral 5.2 y 7.1 del RENACYT, conforme se detalla en el Informe N° 1611-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, que forma parte integrante de la mencionada resolución;

Que, con fecha 24 de enero de 2024, la administrada, a través de la plataforma virtual RENACYT, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Directoral N° 832-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, signado con registro N° R-233634;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 1398-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, de fecha 31 de enero de 2024, notificada el 31 de enero de 2024, la SDCTT declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, conforme se detalla en el Informe N° 2227-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, que forma parte integrante de la mencionada resolución;

Que, con fecha 11 de febrero de 2024, la administrada, a través de la plataforma virtual RENACYT, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 1398-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, el cual es registrado con Exp. A-233634, señalando, principalmente, lo siguiente:

“(…)



## 2. FUNDAMENTOS DE HECHO

### RECURSO DE APELACIÓN

Yo, Doris Nancy Díaz Vallejos, identificada con DNI N° 16668778, Docente Principal a Dedicación Exclusiva de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, con email [ddiazv@unprg.edu.pe](mailto:ddiazv@unprg.edu.pe) con domicilio en Monterrico III Mz H Lote N°02 de la ciudad de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presento recurso de apelación contra el INFORME N° 1052-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, de 18 de enero del 2024 y el INFORME N° 2227-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG de fecha 31 de enero de 2024, por los siguientes fundamentos:

1. Soy autor del capítulo de libro: ANTÍTESIS DEL PENSAMIENTO CRÍTICO EN EL LIDERAZGO DE KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI EN EL CONTEXTO DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES 2021 fue publicado en el Libro de investigación: VI RIDGE 2021: Dirección, Gestión, Liderazgo y Calidad Educativa, ISBN: 978-1-951198-85-5; Edición: 8/20/2021, Editorial Redipe Capítulo Estados– en coedición con Universidad Católica del Maule, REDIPE y Universidad Autónoma de Madrid. Este capítulo de libro no se me ha considerado con puntaje, a pesar de ser aprobado por Revisión de pares externos como parte de un trabajo de investigación en razón a su pertinencia conceptual, discursiva, teórica y metodológica. Además, dos coautores del mismo capítulo que son del mismo equipo de trabajo de la misma universidad donde trabajo hace más de 20 años, también recibieron una evaluación con el puntaje que corresponde a capítulo de libro, según el INFORME N° 1134-2022-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG e INFORME N° 4111-2022-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, respectivamente. También agrego mi informe de fecha 28 de octubre 2022 donde fui evaluada con puntaje del mismo capítulo INFORME N° 8251-2022-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG. Esto destaca el reconocimiento y la valoración académica del trabajo realizado en el contexto de la investigación.

Soy autora del libro LA EDUCACIÓN, DESEQUILIBRIOS EN LA SOCIEDAD TRANSMODERNA, con ISBN: 978-84-15665-85-4, encontrándose disponible en [https://eagora.org/books/2/book\\_chapters](https://eagora.org/books/2/book_chapters) se ha emitido la Constancia de revisión de pares externos, como también la Constancia emitida por el Vicerrectorado de Investigación de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Con respecto a la Constancia de Revisión de Pares fue emitida por Eagora Science y no por Global Knowledge Academics, porque la razón social ha cambiado, la cual se puede verificarse a través del enlace: <https://gkacademics.com/>

Medios probatorios o documentos que se adjuntan.

1- Capítulo del libro: Antítesis del pensamiento crítico en el liderazgo de Keiko Sofía Fujimori Higuchi en el contexto de las elecciones presidenciales 2021

<https://redipe.org/wp-content/uploads/2021/11/Libro-Ridge-2021.pdf>

INFORME N° 1134-2022-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG - 19 de mayo del 2022- Juan Diego Dávila

Cisneros

INFORME N° 4111-2022-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG- 03 de agosto de 2022 -María del Pilar Fernández Celis



INFORME N° 8251-2022-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG -28 de octubre 2022- Doris Nancy Díaz Vallejos

2- Libro: La Educación, Desequilibrios en la Sociedad Transmoderna

Constancia de revisión por pares externos

Constancia de resultado de investigación

Enlace de verificación de cambio de razón social: <https://gkacademics.com/> y captura de pantalla del cambio de razón social.

Enlace de libro: [https://www.eagora.org/books/2/book\\_chapters](https://www.eagora.org/books/2/book_chapters)

Por tanto, se solicita conceder el recurso de apelación y se emita la Resolución Directoral correspondiente.

(...)

INDICADOR D: PRODUCCIÓN BIBLIOGRÁFICA - APELACIÓN (PRUEBA NUEVA)						
N°	Tipo	Nombre	ISBN	Editorial	Autor	Fuente
1	Libro	LA EDUCACIÓN, DESEQUILIBRIOS EN LA SOCIEDAD TRANSMODERNA	978-84-15665-85-4	Global Knowledge Academics	DORIS NANCY DIAZ	

(...)"

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, de fecha 27 de agosto de 2021, publicado el 02 de setiembre de 2021, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante, Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del SINACYT en el Perú;

Que, los artículos 6 y 7 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud de calificación, clasificación y registro y promoción en el RENACYT, así como el procedimiento de evaluación de la solicitud de calificación; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en



el caso que el solicitante no esté de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la SDCTT. En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración que es resuelto por la SDCTT, y el recurso de apelación que es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (en adelante DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *“la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”*;

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito cumpla los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D0000114-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que la administrada ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, a través del Informe N° D000034-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que el recurso de apelación presentado mediante la solicitud N° A-233634, requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área de conocimiento de Ciencias Sociales; razón por la cual, deriva dicha solicitud a la especialista Karina Maldonado Carbajal para la emisión de la opinión técnica respectiva;

Que, mediante Memorando N° 214-2022-CONCYTEC-DPP, la DPP designó a la profesional Karina Maldonado Carbajal para revisar y emitir opinión técnica respecto a la valoración en la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por los administrados como parte de los recursos de apelación interpuestos en el marco de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, mediante Informe N° D0000011-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC, de fecha 22 de febrero de 2024, la servidora Karina Maldonado Carbajal, Especialista de la DPP concluye que corresponde solicitar mayor información y/o documentación por parte de la administrada, a fin de continuar con la evaluación técnica del recurso de apelación N° A-233634;

Que, mediante el Oficio N° 19-2024-CONCYTEC-DPP, de fecha 22 de febrero de 2024, notificado el 26 de febrero de 2024, se comunicó a la administrada lo señalado en el numeral 1.8. del Informe N° D0000011-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC, otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación;



Que, en respuesta, con fecha 9 de marzo de 2024, mediante correo electrónico, la administrada envía su respuesta al Oficio N° 19-2024-CONCYTEC-DPP, conforme se indica:

**ASUNTO: RESPUESTA DE OFICIO N° 019 -2024-CONCYTEC-DPP - Recurso de Apelación-**

Yo, Doris Nancy Díaz Vallejos, identificada con DNI N° 16668778, Docente Principal a Dedicación Exclusiva de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, con email [ddiazv@unprg.edu.pe](mailto:ddiazv@unprg.edu.pe) con domicilio en Monterrico III Mz H Lote N°02 de la ciudad de Chiclayo, departamento de Lambayeque, respuesta a oficio N° 019 -2024-CONCYTEC-DPP 22 de febrero de 2024 con el objetivo de dar continuidad al proceso de su recurso de apelación:

1. Respecto a la solicitud de presentar documentación que acredite el cambio de razón social de la editorial *Global Knowledge Academic* a *Eagora*, debo informar que se ha solicitado a la editorial en cuestión; así mismo se ha reiterado el pedido para obtener la constancia correspondiente. Lamentablemente, hasta la fecha de esta comunicación, no he recibido respuesta por parte de la editorial. Adjunto a este documento capturas de pantalla de los correos electrónicos enviados. Quedando como medio de prueba reiterativa el enlace <https://gkacademics.com/>
2. Además, se adjunta el libro "*La educación, desequilibrios en la sociedad transmoderna*" a esta respuesta. La inclusión del libro mismo ofrece la claridad sobre la validez de la publicación y su contenido, al tiempo que puede servir como elemento de análisis para la revisión de mi recurso de apelación.

Que, asimismo, adjunta lo siguiente:

- Capturas de pantalla de correos electrónicos remitidos a la Editorial Eagora.
- Enlace de Global Knowledge Academics <https://gkacademics.com/>
- Libro: "La educación, desequilibrios en la sociedad transmoderna" en formato PDF.

Que, mediante el Informe N° D000015-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC, de fecha 13 de marzo de 2024, la citada profesional, luego de la revisión del expediente, el que incluye información que obra en la Plataforma CTI Vitae, el sustento expresado en el recurso de apelación y lo enviado en atención al Oficio N° 19-2024-CONCYTEC-DPP, concluye que el recurso de apelación es infundado, dado que el solicitante no cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT, señalando lo siguiente:



"(...)

2.2. De la revisión del expediente. el que incluye información que obra en la plataforma CTI Vitae y sustento expresado en la interposición del recurso de apelación, quien suscribe señala lo siguiente:

1. De acuerdo al Anexo N° 1 del Reglamento RENACYT, Tabla 1. Criterios de Evaluación y Puntaje por Ítem para la Calificación y Clasificación, Renovación y Promoción en el RENACYT, se señala en el criterio Producción Total, los siguientes indicadores (el subrayado es nuestro):

"(...)

*D. Publicaciones de libros y/o capítulos de libro en su especialidad indizados en bases de datos bibliográficas o que cumplan con un proceso de revisión de pares externos y otros estándares.*

*Libro: 2 puntos por ítem.*

*Capítulo de libro: 1 punto por ítem.*

*Puntaje máximo: 10*

*(...)"*

Asimismo, en el Anexo N° 1 del Reglamento RENACYT, numeral 1. De los Indicadores correspondientes a los criterios de evaluación, se indica (el subrayado es nuestro):



(...)

D. Sobre los libros y/o capítulos de libro:

(...)

b. En el caso de libro y/o capítulo de libro editado por una institución peruana, debe ser resultado de una investigación y contar con revisión por pares, para lo cual se debe presentar como sustento la validación o reconocimiento por el Vicerrectorado de Investigación (instituciones universitarias) o instancia de investigación o la que establezca el ROF (instituciones no universitarias), o constancia de revisión por pares.

c. Se considera todo libro y/o capítulo de libro editado por una institución peruana que cumpla con una normalización básica (Número ISBN, Número de registro de Depósito Legal, Tabla de contenido, Referencias bibliográficas).

d. En el caso de libro y/o capítulo de libro editado por una editorial internacional que cumplan con un proceso de revisión de pares externos y otros estándares.

e. Solo se considera hasta 10 puntos como máximo en la producción total durante toda la trayectoria del solicitante, incluidos los últimos 3 años.

(...)"

De acuerdo al Anexo N° 3 De las definiciones, se establece (el subrayado es nuestro):

"2. Artículo científico: Es un informe escrito que comunica los resultados de una investigación original o de una síntesis de resultados existentes y que es publicado en una revista científica. Para el presente Reglamento, el artículo científico es considerado como tal si y solo si ha pasado por un proceso de revisión de pares externos y la revista se encuentra indizada en las bases de datos bibliográficas Scopus, Web of Science - WoS y SciELO.

Son considerados como artículos científicos aquellos publicados en revistas científicas o libros que tienen el nombre de Actas o Conference Proceedings si y solo si están indizados y cumplen la definición antes mencionada.

No son considerados artículos científicos: editoriales, cartas al editor u otro tipo de cartas, fe de erratas, pósteres, simposios, resúmenes de eventos, galerías fotográficas, perspectivas, puntos de vista, críticas, entre otros documentos que no obedecen a la estructura de un artículo científico."

"4. Libro: Toda obra unitaria, publicada en uno o más volúmenes o tomos, a través de la cual se transmiten creaciones, opiniones, experiencias y/o conocimientos literarios, artísticos y/o científicos. Para efectos del presente Reglamento solo se considerarán libros que sean el resultado de actividades de ciencia y tecnología y/o actividades de innovación y que hayan pasado por un proceso de revisión por pares externos."

"5. Capítulo de libro: Es la principal división de un libro, con una contribución científica o tecnológica cuya extensión puede variar de acuerdo con las intenciones y necesidades del autor y de la especialidad del libro. El tamaño del capítulo puede diferir considerablemente del resto y realiza una contribución al conocimiento y/o tecnología. Para efectos del presente Reglamento solo se considerarán capítulos de libros que sean el resultado de actividades de ciencia y tecnología y/o actividades de innovación y que hayan pasado por un proceso de revisión por pares externos."

De acuerdo al Glosario de Términos del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec) el libro resultado de investigación tiene la siguiente definición:

"Publicación original e inédita, cuyo contenido es el resultado de un proceso de investigación; que -previo a su publicación- ha sido evaluado por parte de dos o más pares académicos; que ha sido seleccionada por sus cualidades científicas como una obra que hace aportes significativos al conocimiento en su área y da cuenta de una investigación completamente desarrollada y concluida."



*Además, esta publicación ha pasado por procedimientos editoriales que garantizan su normalización bibliográfica y su disponibilidad.*

*En esta definición de libro resultado de investigación, no están contempladas las siguientes publicaciones, aún en el caso de que hayan pasado por un proceso de evaluación por pares académicos, resúmenes, presentación de hallazgos de investigaciones no concluidas, libros de apoyo pedagógico, libros de enseñanza de idiomas, libros de formación, entrevistas, manuales, guías, cartillas, ensayos, ponencias, memorias de eventos, libros de poesía, novelas, ni libros de divulgación. (MINCIENCIAS, 2021, p.63)".*

De acuerdo al Glosario de Términos del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec), Revisión por pares tiene la siguiente definición:

*También llamado arbitraje, "peer review" o revisión de pares externos, es el proceso por el cual los manuscritos de artículos, proyectos, libros, capítulos de libros y presentaciones en conferencias escritas por investigadores son evaluados en cuanto a su calidad, factibilidad y rigurosidad científica por otros expertos en el mismo campo que no forman parte del cuerpo editorial ni de la institución que edita la publicación. La evaluación implica una valoración crítica, independiente, sin conflicto de intereses y sin sesgos del manuscrito.*

2. De la revisión de los medios probatorios presentados por la administrada se señala lo siguiente:

- a. El documento "Antítesis del pensamiento crítico en el liderazgo de Keiko Sofía Fujimori Higuchi en el contexto de las elecciones presidenciales 2021" del libro "VI RIDGE 2021: Educación, Dirección, Gestión, Liderazgo y Calidad Educativa" con ISBN 978-1-951198-85-5, fue publicado por la editorial REDIPE en el año 2021 (<https://redipe.org/wp-content/uploads/2021/11/Libro-Ridge-2021.pdf>).

Al respecto, se verifica que la administrada es autora del citado documento (ver figura 1). Asimismo, de la revisión del prólogo del libro, se advierte que el mismo contiene actas de un congreso (*Conference Proceedings*) y los elementos incluidos en él serían los artículos presentados en dicho congreso, es decir, corresponden a artículos de conferencia (*Conference Papers*) (ver figura 2).

En ese sentido, corresponde señalar que el Reglamento Renacyt considera artículos publicados en *Conference Proceedings* en el indicador B, si y sólo si estos se encuentran indexados en alguna de las bases de datos bibliográficas Scopus, Web of Science o Scielo; sin embargo, la publicación en evaluación no se encuentra indexada.

Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje por este ítem en el indicador B.



**ANTÍTESIS DEL PENSAMIENTO CRÍTICO EN EL  
LIDERAZGO DE KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI EN  
EL CONTEXTO DE LAS ELECCIONES  
PRESIDENCIALES 2021**

*Antithesis of critical thinking in the leadership of Keiko Sofia Fujimori  
Higuchi in the context of the 2021 presidential elections.*

**Beder Bocanegra Vilcamango<sup>1</sup>**  
**Doris Nancy Diaz Vallejos<sup>2</sup>**  
**Juan Diego Dávila Cisneros<sup>3</sup>**  
**María del Pilar Fernández Celis<sup>4</sup>**  
**José Gerson Alama Nunura<sup>5</sup>**

Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (Perú).

**Resumen**

El estudio tiene como objetivo demostrar la antítesis del pensamiento crítico en el liderazgo de Keiko Sofia Fujimori Higuchi en el contexto de las elecciones

<sup>1</sup> Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (Perú). <https://orcid.org/0000-0002-4157-265X>. Ha publicado libros para docentes y obras literarias. También ha participado en una serie de ponencias en Argentina, Ecuador, México y Portugal. Sus artículos académicos se han publicado en Argentina, Cuba, México, Portugal y Colombia. Es creador de la estrategia didáctica la Chakana pregunta para desarrollar el pensamiento crítico. Entre sus obras literarias figura *Makana* te cuento el resto. Ahora el resto, *La decésima de Eochis. Me gusta tu edad. Tantas veces señor Nath y Cuentos de corona*. En 2016 fue condecorado con las Palmas Magisteriales en el grado de maestro. *E-mail: bbocanegra@unpgrg.edu.pe*. Teléf.: 051-942633366

<sup>2</sup> Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (Perú). <https://orcid.org/0000-0002-7912-8570> Maestra en Docencia Universitaria e Investigación Educativa. Doctora en Ciencias de la Educación. Directora de la Unidad de Posgrado, directora del Centro de Idiomas y de la Escuela Profesional de Educación. *E-mail: ddiaz@unpgrg.edu.pe*. Teléf.: 051-978436104.

Figura 1. Búsqueda del capítulo de libro

**PRÓLOGO**

El presente libro de investigación, **VI RIDGE 2021: EDUCACIÓN, DIRECCIÓN, GESTIÓN, LIDERAZGO Y CALIDAD EDUCATIVA**, es publicado bajo el sello Editorial Redipe, New York en coedición Editorial Redipe Capítulo Estados– en coedición con Universidad Católica del Maule, REDIPE y Universidad Autónoma de Madrid. **constituido por artículos de ponencia seleccionados por el comité científico del VI CONGRESO INTERNACIONAL RIDGE 2021: EDUCACIÓN, DIRECCIÓN, GESTIÓN, LIDERAZGO Y CALIDAD EDUCATIVA**, desarrollado por Redipe y la Universidad Católica del Maule, con una intensidad de 32 horas.

De este modo Redipe avanza en su compromiso de generar oportunidades y capacidades para promover la apropiación, generación, aplicación, transferencia y socialización del conocimiento con el que interactúan agentes educativos de diversos países.

Cordialmente,

Dr. Julio César Domínguez Maldonado, UCM, Chile  
Julo César Arboleda, Dirección Redipe  
Manuel Joaquín Salamanca, UCM

Figura 2. Prólogo de libro

Por otro lado, la administrada señala que dos coautores (Juan Diego Dávila Cisneros y María del Pilar Fernández Celis) del citado documento recibieron una evaluación con el puntaje que



corresponde a capítulo de libro, según el Informe N° 1134-2022-CONCYTECDPP-SDCTT/AJLLG y el Informe N° 4111-2022-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG.

Al respecto, la suscrita solo ha sido designada para revisar el recurso de apelación concerniente a la administrada; sin embargo, se advierte que los coautores mencionados por la administrada en el recurso de apelación, efectivamente, han recibido puntaje en el indicador D por la misma obra literaria.

- b. El libro "La educación, desequilibrios en la sociedad transmoderna", con ISBN 978-84-15665-85-4, fue publicado por la editorial Global Knowledge Academics en el año 2023.

Al respecto, se verifica que la administrada es autora del libro (ver figura 3), y que el mismo ha pasado por un proceso de revisión por pares externos (ver figura 4) de acuerdo a la documentación remitida por la administrada. Sin embargo, el sustento de revisión de pares es emitido por la editorial Egora Science, la cual no corresponde a la editorial de la publicación Global Knowledge Academics.

Por su parte, la administrada señala que la editorial Global Knowledge Academics es ahora Egora Science, para lo cual remite un enlace y una captura de pantalla de una página web. Esta administración solicitó a la administrada mediante Oficio N° 19-2024-CONCYTEC-DPP que remita un documento oficial de la editorial Egora Science en donde confirme lo sustentado, a lo cual respondió la administrada enviando la misma captura de pantalla indicando que no ha recibido respuesta por parte de la editorial

Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje por este ítem en el indicador D.

Por otro lado, se advierte que el Capítulo I. La educación en el contexto de la crisis, contiene documentos completos que han sido publicados anteriormente: "Antítesis del pensamiento crítico en el liderazgo de Keiko Sofía Fujimori Higuchi en el contexto de las elecciones presidenciales 2021" (revisado en el literal a) entre las páginas 36 y 50, "La escuela rural y el liderazgo del directivo: necesidades y prioridades en el contexto de la covid-19" entre las páginas 52 y 65. La publicación original de estos documentos se encuentra en las actas (*Conference Proceedings*) del VI Congreso Internacional RIDGE 2021: "Educación, Dirección, Gestión, Liderazgo y Calidad Educativa" (ver: <https://redipe.org/wp-content/uploads/2021/11/Libro-Ridge-2021.pdf>).



	<p><b>LA EDUCACIÓN, DESEQUILIBRIOS EN LA SOCIEDAD TRANSMODERNA</b></p> <p>Mario Víctor Sabogal Aquino Liz Consuelo Romero Salazar Raquel Yovana Tello Flores María del Pilar Fernández Celis Doris Nancy Díaz Vallejos</p> <p>Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Lambayeque, Perú</p> <p><b>GLOBAL KNOWLEDGE</b> ACADÉMICO</p>	
<p>Figura 3. Captura del libro</p>		
<p>Madrid, 10 de enero de 2023</p> <p>A quien corresponde:</p> <p>En nombre del Consejo Editorial de Egora Science, se certifica que el libro <i>La educación, desequilibrios en la sociedad transmoderna</i> elaborado por Mario Víctor Sabogal Aquino, Liz Consuelo Romero Salazar, Raquel Yovana Tello Flores, María del Pilar Fernández Celis Doris Nancy Díaz Vallejos (Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Lambayeque, Perú), ha superado la evaluación de pares externos y cumple en todos los criterios de calidad estipulados en la política editorial.</p> <p>Si necesita información adicional o si tiene alguna pregunta, por favor no dude en ponerse en contacto con nosotros en la siguiente dirección: <a href="mailto:public@egoras.com">public@egoras.com</a></p> <p>Cordiales saludos,</p> <p>Dr. Karlos Gierada</p> <p></p> <p>Director científico Egora Science Madrid - España</p>		
<p>Figura 4. Certificado de evaluación por pares externos</p>		

3. De acuerdo al análisis realizado, la administrada no suma puntos adicionales a la evaluación realizada en el Informe N° 2227-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG en el criterio de Producción Total. En consecuencia, la administrada no cumple con los criterios de calificación y clasificación establecidos en el Reglamento RENACYT.

.(...)

De la revisión del expediente del recurso administrativo de apelación interpuesto mediante la plataforma virtual del CTI Vitae con solicitud A-233634 por la Sra. DORIS



NANCY DIAZ VALLEJOS se concluye que dicho recurso es infundado dado que no cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT.

“(...)”

Que, mediante Memorando N° D0000149-2024-CONCYTEC-DPP, la DPP remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), para las gestiones correspondientes;

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, en ese orden, la DPP debe cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento RENACYT y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del SINACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D0000015-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC, se advierte que los argumentos presentados por la administrada en su recurso de apelación resultan insuficientes para variar el pronunciamiento emitido por la SDCTT mediante la Resolución Sub Directoral N° 1398-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, el cual fue sustentado en el Informe N° 2227-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG;



Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, conforme a la opinión técnica brindada a través del Informe N° D0000015-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, los argumentos presentados por la administrada en su recurso de apelación no resultan suficientes para ser calificado y clasificado en el RENACYT;

Que, mediante el Informe N° D000014-2024-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare infundado el recurso de apelación presentado por el administrado, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D0000015-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora DORIS NANCY DIAZ VALLEJOS contra la Resolución Sub Directoral N° 1398-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT; en esa línea y de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228<sup>3</sup> del TUO de la Ley N° 27444, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora DORIS NANCY DIAZ VALLEJOS contra la Resolución Sub Directoral N° 1398-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

---

<sup>3</sup> El literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, establece como uno de los actos que agotan la vía administrativa, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;



**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución y el Informe N° D0000015-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC, que forma parte integrante de la misma, a la señora DORIS NANCY DIAZ VALLEJOS; y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para su conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 4.-** Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC ([www.gob.pe/concytec](http://www.gob.pe/concytec)).

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**MARIELA DEL CARPIO NEYRA**  
**Directora de Políticas y Programas de CTel**  
**Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica**  
**CONCYTEC**